

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve oficiosamente **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** en favor del condenado **JONAIRO MIGUEL YEPES FERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 26.021.994.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **TREINTA Y OCHO (38) MESES QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN** impuesta a **JONAIRO MIGUEL YEPES FERNÁNDEZ**, en virtud de la sentencia condenatoria emitida por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOCORRO** de fecha 20 de agosto de 2020 por haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaría.
2. Mediante auto interlocutorio del 23 de mayo de 2021 (fl.15), el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil dispuso conceder en favor de **JONAIRO MIGUEL YEPES FERNANDEZ** el subrogado de la prisión domiciliaria.
3. Se logra evidenciar que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 18 de noviembre de 2019, hallándose actualmente al interior del domicilio autorizado, esto es, **CARRERA 22 NUMERO 21-65 APARTAMENTO 201, BARRIO SAN FRANCISCO DE BUCARAMANGA**, bajo custodia de la **CPMS BUCARAMANGA**.
4. El condenado cuenta con una redención de pena de 03 meses 18 días reconocida en su favor (fl.15).
5. Ingresa el expediente al despacho para estudio oficioso de libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES

El despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad que a la fecha lleva el condenado **JONAIRO MIGUEL YEPES FERNÁNDEZ** a su favor, a fin de establecer si ha cumplido en su integridad el monto de la pena correspondiente a **TREINTA Y OCHO (38) MESES QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN**.

Así, se tiene que el condenado cuenta con una detención física de **38 MESES 13 DIAS** que data del 18 de noviembre de 2019, que sumado a **03 MESES 18 DIAS** de redenciones de pena en su favor reconocidos (fl.15), le permite afirmar a este despacho que **JONAIRO MIGUEL YEPES FERNANDEZ** a la fecha cumple con la totalidad de la pena impuesta en sentencia condenatoria por **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOCORRO** el día 20 de agosto de 2020, por lo que decretará en su favor la libertad inmediata por pena cumplida.

En ese orden, se dispone expedir la correspondiente boleta de **LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** ante el **CPMS BUCARAMANGA**, en favor del señor **JONAIRO MIGUEL YEPES FERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 26.021.994. La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite, evento en el que deberá tenerse como parte del cumplimiento de la pena los 03 meses 15 días excedidos en redención de pena al interior del presente tramite.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal que indica que: "*Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta*", así las cosas, ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplida la pena accesoria que fue impuesta por el juez de conocimiento a partir de la fecha.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara a partir del día **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente, infórmese esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia.

Finalmente, **REMITASE** el presente asunto al juzgado de origen, esto es, **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOCORRO** para el archivo definitivo, toda vez que se ejecutó la totalidad de la pena impuesta el 20 de agosto de 2020.

OTRAS DETERMINACIONES

Una vez revisada la presente foliatura, logra divisarse que mediante auto del 03 de marzo de 2022 (fl.54) se dispuso la apertura del tramite de revocatoria del que trata el articulo 477 C.P.P, no obstante, en concordancia con la decisión que en el presente proveído se toma, este despacho judicial se **ABSTENDRÁ** de realizar estudio de fondo respecto de dicho trámite incidental, como quiera que al decretarse el cumplimiento de la pena aquí vigilada, la causa seguida deja de estar vigente a partir de la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR CUMPLIDA A PARTIR DEL TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) la totalidad de la pena de **TREINTA Y OCHO (38) MESES QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN** impuesta al señor **JONAIRO MIGUEL YEPES FERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 26.021.994 en sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOCORRO** el pasado 20 de agosto de 2020 al haber sido hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**.

SEGUNDO. - ORDENAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA en favor del señor **JONAIRO MIGUEL YEPES FERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 26.021.994 ante el **CPMS BUCARAMANGA**. La Dirección del Penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite, evento en el que deberá tenerse como parte del cumplimiento de la pena los 03 meses 15 días excedidos en redención de pena al interior del presente tramite.

TERCERO. - LIBRESE BOLETA DE LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA ante el **CPMS BUCARAMANGA**, a favor de **JONAIRO MIGUEL YEPES FERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 26.021.994.

CUARTO. - Declarar de conformidad con el artículo 53 del C.P., que A PARTIR DEL TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) queda legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, situación que deberá ser comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO. - REMITASE el presente asunto al juzgado de origen, esto es, **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOCORRO** para el archivo definitivo, toda vez que se ejecutó la totalidad de la pena impuesta el 20 de agosto de 2020.

SEXTO. - COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se informó de la sentencia, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente.

SÉPTIMO. - ABSTENERSE de emitir pronunciamiento de fondo respecto del tramite de revocatoria aperturado en auto del 03 de marzo de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN

JUEZ